REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicado No.	**11001 60 00 013 2019 07506 00**
Ubicación	**41561**
Auto No.	**1248/20**
Sentenciado	**Alexander Torres Acevedo**
Delito	**Hurto Agravado Tentado**
Sistema Procesal	**Ley 906 de 2004**
Decisión	**Ordena la Ejecución de la Sentencia**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el despacho evaluará la viabilidad de **ordenar la ejecución de la sentencia** proferida el 22 de octubre de 2019 por el **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, en contra de **Alexander Torres Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.451.191 de Bogotá D.C.**, por la comisión de la conducta punible de **Hurto Agravado Tentado**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este despacho vigila la sentencia proferida el 22 de octubre de 2019 por el **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Alexander Torres Acevedo** a la pena principal de **dos (2) meses de prisión**., y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena de prisión, como autor responsable del delito de **Hurto Agravado Tentado**.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por $100.000., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de dos (2) años.

2.2.- De otra parte, esta autoridad en auto del 9 de marzo de 2020, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

J E P M S

3. DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

3.1.- En consideración a que el sentenciado **Alexander Torres Acevedo** no constituyó caución prendaria por $100.000., y no suscribió la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial mediante auto del 9 de marzo de 2020 dispuso adelantar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el sentenciado y/o la defensa presentaran las exculpaciones frente al incumplimiento referido.

4.- DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

4.1.- Vencido el término del traslado, el sentenciado **Alexander Torres Acevedo y la defensa NO** presentaron exculpaciones, frente al requerimiento efectuado por esta Sede Judicial, pese a ser remitidos telegramas N°. 2096, 2097, 2099 y 2098 del 16 de julio de 2020.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer sí:

> *¿Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de **dos (2) meses de prisión** impuesta a **Alexander Torres Acevedo**, en aplicación del inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, esto es atención a que no cumplió las cargas impuestas por el **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a efecto de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena?*

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes precisiones:

I. En efecto, en la sentencia condenatoria proferida el 22 de octubre de 2019 por el **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, le fue concedido a **Alexander Torres Acevedo** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que cumplía con los presupuestos del artículo 63 del Código Penal; no obstante, a fin de efectivizar el disfrute del subrogado concedido, se impuso a la prenombrada el deber de constituir caución prendaria por $100.000., y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 Ibídem.

II. Esta Sede Judicial evidenciando que se había superado ampliamente el término de noventa (90) días de que trata el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal, sin que la penada **Alexander Torres Acevedo**, compareciera ante la autoridad judicial respectiva a suscribir diligencia de compromiso y acatar las demás imposiciones determinadas en la sentencia condenatoria, dispuso iniciar el trámite incidental pertinente, como medio de garantía los derechos de defensa

y debido proceso; a fin de que el prenombrado, presentara las explicaciones que considerara pertinentes frente al incumplimiento señalado.

No obstante lo anterior, dentro de las presentes diligencias se observa el penado **Alexander Torres Acevedo** guardó silencio, pese a haberse remitido la comunicación de rigor, esto es telegramas 2096, 2097, 2099 y 2098 del 16 de julio de 2020, dirigidas a las direcciones registradas en el expediente.

III. La suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional, constituyen un subrogado de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo "*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen*"[1].

IV. El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

> "***Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena.*** *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
>
> *2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
>
> *3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
>
> *La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*
>
> *El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento*"

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

[1] Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios.

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" *(negrillas y cursiva del Despacho).*

V. Con fundamento en la normatividad invocada y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional[2], sostuvo el Tribunal en la providencia del 19 de mayo de 2.011, emitida dentro de la radicación 11100140040212007000760l, Magistrado ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ***debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución****, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*

(…)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional

[2] Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
(…)".

VI. En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto,** indicó:

(…) ***2.*** *De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000,* ***sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.***

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"[3], de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso…"[4].

[3] Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., **Rodrigo Escobar Gil**.
[4] Ibídem.

> *De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también,* ***que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción****.*

VII. Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, **la segunda, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia**.

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizarse los derechos de defensa y debido proceso al sentenciado **Alexander Torres Acevedo**, otorgándole la oportunidad de anunciar las exculpaciones, frente a la no comparecencia ante la autoridad judicial dentro del término señalado (90) días a partir de la ejecutoria de la sentencia, y haber hecho el requerimiento, acorde al trámite incidental señalado, el prenombrado y su defensa, hicieron caso omiso, a pesar de ser enteradas de la actuación adelantada en contra del penado.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por la **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.**, a **Alexander Torres Acevedo**, disponiendo para tal efecto, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, expedir contra el prenombrado las respectivas ordenes de captura, a fin de que sea puesta a disposición de esta Sede Judicial.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1.- Entérese de la presente determinación al penado y a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

6.2.- De otra parte, es menester indicar que el Sentenciado **Alexander Torres Acevedo**, indemnizo a la víctima de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de la conducta punible, por tal motivo esta autoridad se abstendrá de oficiar al Juzgado Fallador a efectos de que informe si se inició tramite incidental de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

J E P M S

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 22 de octubre de 2019 por el **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **Alexander Torres Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.451.191 de Bogotá D.C.**, conforme lo normado en el artículo 66 del Código Penal; por lo expuesto en la parte motiva de la presente determinación.

SEGUNDO.- DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal de **dos (2) meses de prisión**, impuesta a **Alexander Torres Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.451.191 de Bogotá D.C.**, de manera intramural.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **Alexander Torres Acevedo, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.451.191 de Bogotá D.C.**, ante los organismos de seguridad del estado, en los términos y fines establecidos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- Dese inmediato cumplimiento al numeral de otras decisiones.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

SAC/OERB

J F P M S